



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO

Proceso: Declarativo Verbal (RCE)  
Radicación: 860013103001 2020-00073-00.

Demandante: Ester Julia Valencia [esterjuliavalencia88@gmail.com](mailto:esterjuliavalencia88@gmail.com)  
Esther Julia Méndez Valencia [estherjuliamendezvalencia28@gmail.com](mailto:estherjuliamendezvalencia28@gmail.com)  
Maribel Méndez Valencia [maribelmendezvalencia@gmail.com](mailto:maribelmendezvalencia@gmail.com)  
María del Carmen Méndez Valencia [mariadelcarmenmendezvalencia@mail.com](mailto:mariadelcarmenmendezvalencia@mail.com)  
María Rubiela Méndez Valencia [mariarubielamendezvalencia3@gmail.com](mailto:mariarubielamendezvalencia3@gmail.com)  
Dolly Méndez Valencia [dollymendezvalencia@gmail.com](mailto:dollymendezvalencia@gmail.com)  
José Rubiel Méndez Valencia [joserubiel.mendezvalencia@gmail.com](mailto:joserubiel.mendezvalencia@gmail.com)  
Gildardo Méndez Valencia [gildardomendezvalencia@gmail.com](mailto:gildardomendezvalencia@gmail.com)  
José Arnover Méndez Valencia [josearnover.mendezvalencia@gmail.com](mailto:josearnover.mendezvalencia@gmail.com)  
Libardo Méndez Valencia [libardo.mendezvalencia@gmail.com](mailto:libardo.mendezvalencia@gmail.com)

Apoderada: Lis Mar Trujillo Polanía [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

Demandado: Expreso Libertador Limitada. [expresol2010@hotmail.com](mailto:expresol2010@hotmail.com)  
Idan Pajoy Becerra [idanpajoy03@gmail.com](mailto:idanpajoy03@gmail.com)  
Blanca Noralba Loaiza [hpbecerra@yahoo.es](mailto:hpbecerra@yahoo.es)

Apoderado: César Homero Chávez Vergara [cesarchavezvergara@gmail.com](mailto:cesarchavezvergara@gmail.com)

Demandado: La Previsora S. A. Compañía de Seguros [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Apoderada: Nancy Paola Castellanos Santos [napao13@hotmail.com](mailto:napao13@hotmail.com)

Llamado en garantía: La Previsora S. A. Compañía de Seguros  
(Llamada en garantía por Expreso Libertador Ltda)

### **Mocoa, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación que presenta la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 9 de febrero pasado, que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en este proceso declarativo 2020-00073 propuesto por ester Julia Valencia y otros contra la Previsora Compañía de Seguros y otros.

Es de anotar, que conforme regula el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la recurrente envió copia del memorial de impugnación a los demás sujetos procesales, por cual es de prescindir del traslado secretarial.

### **La impugnación**

La recurrente expone confutar la decisión del señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento, si fuere el caso, porque no se agotó antes la tramitación correspondiente a:

- Frente a la notificación de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dice que no hubo pronunciamiento en cuanto a si se dio por conducta concluyente o personal.
- Omitió el Juzgado pronunciarse si la contestación de la demanda por LA PREVISORA se tenía por efectuada legal y oportunamente, o no lo estaba.
- No se pronunció el Juzgado sobre el llamamiento en garantía que EXPRESO LIBERTADOR LTDA hizo a la otra demandada LA PREVISORA. No se concedió traslado según lo indicado por el artículo 66 del CGP.
- Se omitió dar traslado de lo excepcionado por la demandada LA PREVISORA.



Que tales desatenciones al trámite llevan a una nulidad procesal, de no reponerse la decisión contradicha. Pasar por alto el traslado de las excepciones genera vulneración del derecho de defensa y contradicción.

Expresa que LA PREVISORA contestó la demanda, con mención de haber recibido el 29 de octubre de 2021 correo electrónico que le remitiera la apoderada de los demandantes.

Hace consideración sobre la disposición del Juzgado sobre unos medios probatorios. Pide que, al reponer el auto, no se decrete el interrogatorio de parte de José Rubiel Méndez Valencia, y sí las testimoniales de Daniela González González y Gustavo Meneses Papamija.

### **Réplica de la parte demandada**

No hay manifestación alguna.

### **Para resolver, se considera:**

De lo obrante en los números 17, 21 a 26 del expediente digital, se hizo un recuento en el auto del 23 de noviembre del año pasado (N° 27 del expediente digital), tocante con el discurrir procesal que va de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA, IDAN PAJOY BECERRA y BLANCA NORALBA LOAIZA, hasta la mención del poder a la abogada que se otorga por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 8 de noviembre de 2021.

### ***Sobre la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS***

El 8 de noviembre de 2021, al correo de este Juzgado se allega un poder que tal sociedad demandada confiere a su abogada.

El 29 de noviembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, aporta los documentos que acreditan la labor dirigida a esa notificación (N° 30 del expediente digital).

El 30 de noviembre que sigue, se presenta la contestación de la demanda por la demandada en cita. (N° 31 del expediente digital). La que se encuentra realizada dentro del término legalmente contemplado.

Es importante resaltar, que para el momento del proferimiento del auto del 23 de noviembre en referencia, como se dijo allí, no se tenía noticia de que a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se le hubiere notificado de la admisión de la demanda por gestión de la parte demandante, siendo que ya obraba en el Juzgado (desde el 8 de noviembre) un poder otorgado por esa entidad demandada. Se hizo la claridad de que eso hacía diferencia en la tramitación del llamamiento en garantía hecho por el otro demandado EXPRESO LIBERTADOR. Se dijo que, con la certeza de si la parte demandante notificó o no a LA PREVISORA, se decidiría si se le tenía como notificada por conducta concluyente, para proceder a resolver sobre la demanda de llamamiento en garantía.

Entonces, la contestación de la demanda, por haberse gestionado por los demandantes la labor de notificación en octubre 29 de 2021, se ha hecho en término. No se trata de notificación por conducta concluyente.



El poder y la demanda se atienen a los lineamientos normativos. El envío de auto admisorio de demanda y anexos, para efecto de la notificación, se hizo el 29 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado se extendía hasta el 2 de diciembre siguiente, si se tiene en cuenta el inciso tercero del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tanto, lo que se precisa es tener por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de LA PREVISORA. Corresponde dar traslado a la activa de las excepciones de mérito principales y subsidiarias.

No propuso excepciones previas. No hizo manifestación alguna sobre el juramento estimatorio de la demanda.

***Sobre el llamamiento en garantía que el demandado EXPRESO LIBERTADOR LTDA hizo a la otra demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS***

El demandado EXPRESO LIBERTADOR LTDA formula demanda de llamamiento en garantía frente a la ya demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (N° 22 del expediente digital).

Dicha demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, según lo regulado en el artículo 65 del mismo estatuto.

Como es factible llamar en garantía a quien actúa como parte, se hace necesario vincular jurídicamente al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que es demandada y también llamada en garantía, como bien se ha dejado claro.

Ahora sí, encontrando procedente el llamamiento en garantía, y, en vista de que la entidad llamada es parte demandada en este proceso, que ya está notificada del auto admisorio de la demanda (desde el 4 de noviembre de 2021), en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 op. cit., no es necesario que se le notifique en forma personal de esta providencia, contando con un término de traslado de veinte (20) días que es el de la demanda inicial y que se cuenta a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto.

***Sobre la impugnación frente a la determinación probatoria***

Lo explicado antes deja ver la incorrección, por la tramitación que se ha dejado de dar, lo que hace atendible la refutación de la apoderada demandante. Habrá, entonces, de reponerse el auto del 9 de febrero de 2022 y revocarse en su totalidad, por lo que no es del caso pronunciarse sobre las apreciaciones del disentimiento probatorio, ya que no siendo ahora el momento de decretar pruebas, corresponderá hacerlo con posterioridad.

Si no se ha dado trámite a la contestación de la demanda del demandado últimamente notificado, al traslado de las excepciones que postula, ni del llamamiento en garantía que a tal encausado se le efectúa por parte de otro de los demandados, no es del caso que se llame a audiencia inicial ni que se emitan determinaciones probatorias.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Reponer el auto del 9 de febrero de 2022, con el cual el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

**Segundo.** Revocar en su totalidad el mencionado auto del 9 de febrero de 2022. En su lugar, se dispone lo siguiente.

**Tercero.** Tener por legal y oportunamente contestada la demanda, por conducto de su apoderado judicial, por parte de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Cuarto.** Córrese traslado a los demandantes, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista por el artículo 110 del CGP, respecto de las *excepciones de mérito* formuladas por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Quinto.** Admitir la demanda por medio de la cual el demandado EXPRESO LIBERTADOR LTDA llama en garantía a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Sexto.** Notifíquese de esta determinación de admitir el llamamiento en garantía a la convocada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la que por ser parte demandada en este proceso y estar notificada del auto admisorio de la demanda inicial, cuenta con un término de traslado de veinte (20) días que se cuenta a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto.

**Séptimo.** Reconocer personería a la señora abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con C. C. N° 52.493.712 expedida en Bogotá D. C., T. P. N° 121.323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Octavo.** Se recuerda los deberes contemplados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sobre el envío a los demás sujetos procesales de todos los memoriales o actuaciones que cada parte realice, además, desde los canales digitales elegidos para actuar en el proceso. Se recuerda que lo expuesto viene contemplado desde tiempo atrás en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5441b3e735960056da0b3fd47bb9fd05b9a751b7df5b835051245cfc2a8e2a1d**

Documento generado en 23/02/2022 04:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**